



Expediente N°: E/00166/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad CENTROS COMERCIALES CARREFOUR S.A., en virtud de denuncia presentada por Don **A.A.A.**, y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 9 de septiembre de 2014, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Don **A.A.A.**, en el que declara que en los centros comerciales Carrefour de Cataluña, y posiblemente en todo el país, existe un documento de patrimonio que contiene una breve explicación de unos hechos presuntamente delictivos y fotos de la cara de los autores que se difunde desde la Regional hacia los centros comerciales, vía red corporativa. En el Carrefour de Tarrassa, en el correo electrónico del jefe de patrimonio, hasta mayo de 2014, podría acceder cualquier operario de mantenimiento porque conocía la contraseña. Por otra parte, existen tres USB llenos de cientos de clips de video de hechos delictivos antiguos al alcance de cualquiera, todo ellos son videos grabados de las unidades grabadoras.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 10 de marzo de 2015 se solicita información a Centros Comerciales Carrefour y de la respuesta facilitada se desprende lo siguiente:

1. Respecto del motivo por el cual se rellena el documento objeto de la denuncia (DPO), manifiestan que es un documento que contiene descripciones y fotos, se utiliza para describir cualquier situación (sinistro, inundaciones, caída de activos, siniestros en parking, etc) que se pueda dar en los centros y que afecte al patrimonio. Adjuntas documentos elaborados como ejemplo de lo manifestado.
2. El documento aportado por el denunciante en su denuncia, se elabora a resultas de la necesidad de tener información sobre la incidencia que tuvo lugar en el centro comercial Carrefour de Badalona, dado que las personas que aparecen en el mismo fueron reconocidas como personas que habían realizado anteriormente otros hurtos en ese centro comercial. Dicha intervención dio lugar a denuncia ante la policía autonómica catalana. Las personas fueron detenidas, juzgadas y condenadas en Juicio de Faltas. Aportan copia de la denuncia presentada ante la policía así como copia de la Sentencia.
3. El documento se custodiaba en la oficina del Responsable de Servicios del Centro y el equipo de auxiliares y vigilantes del centro comercial Badalona tiene acceso al documento en cuestión.

4. El fichero se distribuye al responsable regional de patrimonio de Cataluña, Jefes de servicio de hipermercados Cataluña, responsables de servicio mini hiper Región Mini norte, responsable regional de patrimonio sureste y suroeste, responsable regional de patrimonio Extremadura y Córdoba y franquicias, responsable regional de patrimonio regiones market Madrid, responsable regional de patrimonio Castilla y León y Galicia, responsable regional de patrimonio Norte y noroeste, responsable regional de patrimonio Market Cataluña, responsable regional de patrimonio Levante Norte y Sur, responsable regional de patrimonio Madrid Este y Aragón y Madrid Oeste y Dirección de Patrimonio.
5. El motivo por el que se distribuye es informar de la intervención y alertar a otros centros comerciales del grupo de la actuación de estas personas, dado que su modus operandi habitual implica desplazarse a otros centros para actuar de modo análogo.
6. Las grabaciones de las actuaciones en estos casos, se conservan en el grabador del CCTV durante un mes y las grabaciones puestas a disposición de las Administraciones Públicas y Jueces y Tribunales para la atención de posibles responsabilidades nacidas de su tratamiento, se conservan en la caja fuerte de seguridad se conservan durante el plazo de prescripción de las mismas.
7. Las grabaciones son accesibles por los jefes de servicios de las tiendas, los jefes regionales de patrimonio, los mandos y auxiliares de sede de patrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Don **A.A.A.** denuncia que en los Centros Comerciales de Carrefour de Cataluña (sospecha que en los de todo el país) existe un documento de patrimonio en el que constan fotografías de hechos presuntamente delictivos y fotos de los autores que se difunden en otros centros comerciales, que, además, pueden acceder operarios de mantenimiento al conocer la contraseña.

Centros Comerciales Carrefour ha indicado que existen los documentos que han sido denunciados. Documentos que se utilizan para describir incidencias como siniestros, inundaciones, siniestros en el parking, etc... que puedan afectar al patrimonio.

El documento que aporta el denunciante corresponde a una intervención en el Centro Carrefour de Badalona, en el que se produjo un hurto (perfectamente detallado) y dio lugar a denuncia ante la policía autonómica catalana. Las personas cuya fotografía se facilitó fueron detenidas, juzgadas y condenadas en Juicio de Faltas.

En primer lugar, dado que las imágenes que constan en los documentos de intervenciones proceden del fichero de videovigilancia, procede situar los hechos denunciados en el contexto normativo de tal materia. Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquella.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no

serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente, Don **A.A.A.** denuncia la existencia de documentos con datos personales de unas señoras que han sido detenidas, juzgadas y condenadas por hurto en un Centro Comercial de Carrefour.

Debe aclararse que los documentos aportados tanto por el denunciante como por Carrefour sobre informaciones de incidencias, corresponden las imágenes a

fotogramas obtenidos en el interior del establecimiento o parking del Centro comercial mencionado.

Por lo tanto, a la vista de lo aportado se desprende que los espacios objeto de captación de imágenes se circunscriben a espacios privativos de la entidad denunciada, por lo que lo que Carrefour debe cumplir, entre otros, el deber de información e inscripción de fichero.

Así, el tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En el caso que nos ocupa, los Centros Comerciales Carrefour tienen cartel informativo acerca de la existencia de las cámaras y la dirección donde ejercitar los

derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del fichero.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”

En el caso que nos ocupa, consta la inscripción por parte de Centros

Comerciales Carrefour, S.A., del fichero denominado "VIDEOVIGILANCIA", en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo las imágenes se conservan durante un mes, de conformidad con el artículo 6 de la citada Instrucción 1/2006 que recoge: *"Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación"*, salvo las que se han puesto a disposición de las Administraciones Públicas y Jueces y Tribunales que se conservan en una caja de seguridad durante el plazo de prescripción de las responsabilidades nacidas de su tratamiento.

Por último, respecto a la supuesta captación por parte de la denunciada, de espacios ajenos a su propiedad, hay que señalar que el artículo 4 de la citada Instrucción 1/2006, señala lo siguiente:

"1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida".

En el caso que nos ocupa, de las fotografías aportadas por el denunciante y por la entidad denunciada de las imágenes captadas por las cámaras que componen el sistema se desprende que éstas se circunscriben a espacios propiedad de los Carrefour.

Por último, las cámaras de videovigilancia se utilizan para garantizar la seguridad de los bienes y de las personas. En este sentido, Carrefour puede distribuir las fotografías de las personas que han sustraído algún bien en sus centros entre otros centros, al conocer que cuando han sido detenidas acuden a un Centro comercial diferente.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a CENTROS COMERCIALES CARREFOUR S.A., y a Don **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia

Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos